## República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Auto mediante el cual se DECLARA EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACIÓN, impetrado via correo electrónico el 03 de junio de 2021, por EL Dr

AUIO mediante el cual se DECLARA EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACIÓN, impetrado via correo electrónico el 03 de junio de 2021, por EL Dr RADICACIÓN:
RADICACIÓN FGN:
RADICACIÓN FGN:
110016099068201702002 E.D Fiscalia 39 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalia Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

AFECTADOS:
CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D) C.C. 5.397.249, LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO C.C. 60.441.373, JAINOVER MOLINA HOYOS C.C 16.486.378, ALICIA FLOREZ RAMÍREZ C.C. 27.804.100, EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS C.C. 1.927.299, MARÍA FLÓREZ MOLINA C.C. 37.259.700, MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO C.C. 5.707.655, ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA C.C. 28.295.891, EDILIA BAYONA DE RIVERA C.C. 27.579.686, JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ C.C. 1.917.220, LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ C.C. 13.446.703, MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO C.C. 6.338.578, OFELIA ARCHILA DE VILLABONA ARCHILA C.C. 88.201.095, WILLABONA ARCHILA C.C. 88.21.891, NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA C.C. 88.201.095, WILLABONA ARCHILA C.C. 88.201.095

## ١. **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conforme al contenido de los artículos 65 y 67 de la Ley 1708 de 2014 procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de dos recursos de apelación interpuesto por el Dr. MARCO RAÚL CONTRERAS HIGUERA, apoderado del señor afectado JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.882.273, uno el día viernes 25 de junio de 2021 a las 5:06 p.m., y el día lunes 28 de junio 2021 a las 08:00 a.m., quedando radicadas en la bandeia de entrada del correo institucional, pero ambas solicitudes y sustentación fuera del término de ley.

## SITUACIÓN FÁCTICA Y DECLARATORIA DEL RECURSO DE 11. **APELACIÓN DESIERTO**

En aplicación del contenido de los artículos 1451 y 1462 de la ley 1708 de 2014, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, profirió SENTENCIA el día 17 de junio de 2021, la cual fue

<sup>1</sup> CED. - Artículo 145. Sentencia. Vencido el término del traslado para alegatos, el juez dictará sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes declarando la extinción de dominio o su improcedencia. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

CED. - Artículo 146. Notificación de la sentencia. La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto

notificado personalmente conforme lo dispone el artículo 53<sup>3</sup> ejúsdem y según las previsiones del artículo 8 decreto 806 de 2020<sup>4</sup>.

El día 18 de junio de 2021 fue notificada la SENTENCIA a todos los afectados e intervinientes dentro del proceso en debida forma, pues la misma se surtió con los apoderados judiciales debidamente reconocido en el plenario. Siendo así las cosas, la fecha para interponer los recursos conforme lo normado en el artículo 61 ley 1708 de 2014<sup>5</sup>, es de 3 días hábiles, los cuales se cumplieron el día 23 de junio hogaño a las 17 horas.

Respecto de la sustentación del recurso de apelación el artículo 67 de la ley 1849 de 2014<sup>6</sup> establece:

"Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia".

Entonces, que el recurrente presentó vía correo electrónico el recurso de alzada debidamente sustentado fuera del horario laboral, es decir, el primer correo llegó el día 25 de junio de 2021 a la hora de las 5:06 p.m., entendiéndose recibido el día 28 de junio a la hora de las 8:00 a.m., y el segundo correo el 28 de junio 2021 a la hora de llegada 08:00 a.m. inclusive.

Para el sub judice, y en aplicación del artículo 61 ejúsdem, se tiene que el término de ejecutoria para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia inició desde las 8:00 AM del día lunes 21 de junio de 2021 y finalizó a las 5:00 PM del miércoles 23 de junio de la misma anualidad, sin que a la fecha de cierre el profesional del derecho hubiese allegado escrito **INTERPONIENDO** Y SUSTENTANDO su inconformidad.

En consecuencia, se declara Extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado **Dr. MARCO RAÚL CONTRERAS HIGUERA**, apoderado del señor: **JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 2.882.273, afectado, en contra de la Sentencia de fecha 17 de junio de 2021.

Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición y queja en los términos del artículo 65, numeral 5 del Código de Extinción de Dominio<sup>7</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

<sup>3</sup> CED. - Articulo 53. Personal. (....) La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Decreto 806 de 2020. - Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> CED. - Artículo 61. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ley 1849 de 2014.- Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) dias para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

<sup>7</sup> Ley 1708 de 2014. - Artículo 65. Apelación. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: (...)

<sup>5.</sup> El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja. (Resaltado fuera del texto original).